

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, seis de junio de dos mil veintidós**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2021-00493-00.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare lo pretendido en escrito del 28/03/2022 toda vez que se refiere a la concurrencia de embargos de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, pero no indica los bienes que pretenden ser embargados y que se encuentran ya embargados por un juez civil, ni el juzgado al cual debe dirigirse la medida.

En el mismo escrito hace mención a un embargo de salario que deberá también aclarar, pues no se entiende a que hace alusión cuando indica que solicita *“medida cautelar en una proporción al 5% (\$105.000. Ciento cinco mil pesos) mensual de la deuda en mención, en el salario del señor **Hugo Horacio Puerta Valderrama**”*. Se le recuerda que de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia el embargo se puede decretar hasta por un 50%, pero sobre el salario devengado por el demandado, no en proporción a la deuda ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

cf

